



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 785

Bogotá, D. C., viernes, 24 de junio de 2022

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co


RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se crean lineamientos para contratación de jóvenes con créditos vigentes de pregrado con el ICETEX por parte del Estado.*

 <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D. C.,</p> <p>Honorable Congresista <b>NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF</b> Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 20292/2022/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 074 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crean lineamientos para contratación de jóvenes con créditos vigentes de pregrado con el ICETEX por parte del Estado".</b></p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de carácter parlamentario, tiene por objeto "establecer lineamientos para la contratación de estudiantes universitarios de pregrado que cuenten con un crédito vigente en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, y que tengan prioridad para ser contratados con una entidad del estado". Para la consecución de los fines de la iniciativa, se plantea que todas las entidades del Estado a nivel central y territorial en su planta de nómina y en los contratos de prestación de servicios vinculen a jóvenes hasta los 28 años que tengan vigente un crédito de pregrado con el ICETEX, en un porcentaje no menor al 5% del total de la planta o de las contrataciones de cada entidad.</p> <p>Artículo 1 del Proyecto de ley.</p>	<p>Frente a lo propuesto, se resalta que desde el Gobierno nacional se ha propendido por la adopción de medidas que incentiven la contratación de población juvenil en el mercado laboral, especialmente en el marco de la pandemia que contrajo un deterioro sin precedentes en el mercado laboral que ha afectado significativamente a este grupo poblacional<sup>1</sup>, siendo el desempleo juvenil uno de los más altos del país, el cual se estima aproximadamente por encima del 20% para el 2022<sup>2</sup>, cifra que si bien es menor en comparación al del año 2021 aún sigue siendo alta con respecto a otros grupos.</p> <p>Adicionalmente, es de anotar que previo a la emergencia del COVID-19 la brecha de desempleo juvenil venía en aumento ubicándose en 17,7% y el total nacional en 10,5% para el promedio 2019. Para la resolución de esta problemática, el Gobierno nacional mediante la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> contempló en su artículo 196, referente a la generación de empleo para la población joven del país, la priorización por parte de las entidades del sector público en la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años "para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el 10% de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado".</p> <p>Por su parte, dentro del Plan Nacional de Desarrollo también se contempló en su artículo 209 la estrategia "sacúdete" que tiene por objeto "desarrollar, fortalecer y potenciar los talentos, capacidades y habilidades de los jóvenes, a través de la transferencia de conocimientos y herramientas metodológicas, que faciliten la inserción en el mercado productivo y la consolidación de proyectos de vida legales y sostenibles". Sobre este punto, se destaca que este artículo fue reglamentado por el Decreto 688 de 2021<sup>4</sup>, con el fin de establecer los mecanismos para fomentar el ingreso al mercado laboral de los jóvenes.</p> <p>De otra parte, en el año 2020 fue expedida la Ley 2039<sup>5</sup> cuya finalidad es promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes regulando la equivalencia de experiencias profesionales, así como estableciendo incentivos en favor de los jóvenes productores agropecuarios, pesqueros y afro descendientes.</p> <p>Adicionalmente, a través de la Resolución 0452 de 2021<sup>6</sup> reglamentó las medidas para la implementación del programa Estado Joven desarrollada de manera conjunta entre el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública. El objetivo de este programa consiste en facilitar los procesos de transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral de los jóvenes, mediante incentivos para la realización de prácticas laborales en el sector público, dirigiéndolo a estudiantes de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior de pregrado, la educación para el trabajo y desarrollo humano y formación profesional integral del SENA para que puedan adelantar sus prácticas laborales de cinco (5) meses en las entidades estatales como escenario de práctica, recibiendo un auxilio de práctica laboral.</p> <p><sup>1</sup> Gaceta 810 de 2021, exposición de motivos de la Ley de Inversión Social, Página 17 <sup>2</sup> Artículo periódico portafolio: 11 de marzo de 2022. <sup>3</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". <sup>4</sup> Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete. <sup>5</sup> Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones". <sup>6</sup> Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven-Prácticas laborales en el sector público.</p>
---	---

Igualmente, la Ley 2155 de 2021<sup>8</sup> también previó en materia de empleo juvenil, entre los 18 y 28 años, incentivos del 25% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) para la generación de nuevos empleos, establecidos en el artículo 24, así:

**"ARTÍCULO 24°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS.** Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.  
Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, puede evidenciarse que el Gobierno nacional ha buscado establecer desde diferentes frentes medidas encaminadas a la reducción de la tasa de desempleo juvenil mitigando las barreras de entrada al mercado laboral. Lo anterior se realiza en el marco del principio de la igualdad que prevé el artículo 13 de la Constitución Política, en la medida en que garantiza igualdad de oportunidades a grupos poblacionales en circunstancias similares. Dicho esto, es necesario que se evalúe si la propuesta legislativa está propendiendo por una discriminación positiva desarrollada por la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup> frente al principio de la igualdad, o si por el contrario, la misma contraviene esta disposición de la carta política al generar un beneficio que promueve el endeudamiento en la población joven.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones con el fin que lo propuesto en el proyecto de ley se encuentre acorde con las disposiciones que ha implementado el Gobierno nacional en la materia, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**FERNANDO JIMÉNEZ RÓDRIGUEZ**  
Viceministro General  
DGP/NOAJ  
UJ-2040/2021

Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dra. María Teresa Reina Álvarez - Secretaria (e) de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República

<sup>8</sup> Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.  
<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 2017

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**  
**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C. a los siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  
**REFRENDADO POR:** DOCTOR FERNANDO JIMÉNEZ RÓDRIGUEZ- VICEMINISTRO GENERAL.

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 74/2021 SENADO  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LINEAMIENTOS PARA CONTRATACIÓN DE JÓVENES CON CRÉDITOS VIGENTES DE PREGRADO CON EL ICETEX POR PARTE DEL ESTADO".

**NÚMERO DE FOLIOS:** TRES (03)  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE 2022  
**HORA:** 17:42 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaría,

  
**DIANA NOVOA MONTOYA**  
SECRETARIA COMISIÓN SÉPTIMA

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2021 SENADO, 350 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.*

2. Despacho del Viceministro General  
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congressista  
**NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF**  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-88  
Bogotá D.C



Radicado: 2-2022-023782  
Bogotá D.C., 3 de junio de 2022 16:47

Radicado entrada  
No. Expediente 20295/2022/OFI

**Asunto: Comentarios a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley 494 de 2021 Senado, 350 de 2020 Cámara: "Por medio del cual se define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección".**

Respetada Presidenta:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto definir, exaltar y reconocer la Partería Tradicional Afro del Pacífico Colombiano, como oficio ancestral, mediante la adopción de medidas necesarias para su salvaguardia, transmisión y protección.

Para tal efecto, el proyecto, de manera principal, señala cuales son las características de la Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano, y consagra 15 medidas puntuales que el Gobierno nacional deberá adoptar para salvaguardar el oficio de la partería. Adicionalmente, crea el Día Nacional de la Partería Tradicional Afro, y consagra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional la obligación de realizar acciones tendientes a la formación de las parteras.

Dentro de las medidas propuestas en el artículo 4 de la iniciativa, es de resaltar la número 15, mediante la cual se consagra que será deber del Gobierno Nacional, "Llevar un registro a través del Ministerio del Interior con el cual se puedan identificar las Parteras Tradicionales que están reconocidas para ejercer dicho oficio."

Con el fin de estimar los costos de esta propuesta, se toman como referencia los gastos asociados al Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, cuya implementación ha ascendido aproximadamente en \$14.470 mil millones<sup>1</sup>, sin contemplar las erogaciones requeridas para su funcionamiento. Sobre el particular, tomando en consideración el sistema de información del Instituto Nacional de Salud (INS), para la vigencia 2022, el INS ha destinado alrededor de \$5.710 millones al

<sup>1</sup> Proyecto del PON denominado "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2022. Actualizado por IPC a enero 2022.

funcionamiento del sistema mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. Es de advertir que estos costos son aproximados y podría resultar superior dadas las características técnicas propias del sistema a implementar.

Igualmente, se reitera que, en aras de no generar costos adicionales para la Nación, o duplicidad de esfuerzos, esta iniciativa debería estar alineada con registros existentes que tengan como finalidad la identificación de trabajadores que ejerzan una profesión relacionada con el área de la salud, por ejemplo, el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, creado mediante la Ley 1164 de 2007<sup>2</sup>.

Finalmente, sobre esta iniciativa, este Ministerio advierte que su cumplimiento, en caso de hacerse Ley, deberá ser realizado en el marco de las apropiaciones establecidas en el Presupuesto General de la Nación y no podrá generar erogaciones adicionales en las entidades del Gobierno nacional involucradas. Esto teniendo en cuenta que, en caso tal que las obligaciones referidas en el articulado generen gastos adicionales para las entidades, estos costos no se asignan por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico de Presupuesto les concedió. Por lo anterior, y de acuerdo con la normativa presupuestal vigente, es responsabilidad de cada sección presupuestal (Ministerios, Departamentos Administrativos y/o Establecimientos Públicos), que priorice los recursos suficientes para atender los asuntos relacionados con la iniciativa legislativa en los respectivos anteproyectos de presupuesto de cada vigencia fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera indispensable y conveniente que en el marco del trámite legislativo se cuente con la intervención de parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dados los riesgos y las implicaciones que en materia de salud tendría la iniciativa.

En cualquier caso, es necesario poner de presente que el proyecto de ley de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>3</sup>, esto es que todo proyecto de ley haga explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**FERNANDO JIMÉNEZ RÓDRIGUEZ**  
Viceministro General  
DGP/NOAJ

UJ- 0299/ 2022  
Proyecto: Juan Marco Fariña Pinzón  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dra. María Teresa Reina Álvarez - Secretaria (e) de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República  
H.S. Laura Esther Forch Sánchez - Ponente

<sup>2</sup> Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C. a los siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  
**REFRENDADO POR:** DOCTOR FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ-VICEMINISTRO GENERAL.  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 494/2021 SENADO Y 350/2020 CÁMARA  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN"  
**NÚMERO DE FOLIOS:** DOS (02)  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE 2022  
**HORA:** 17:23 P.M.


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,

  
**DIANA NOVOA MONTOYA**  
 SECRETARIA COMISIÓN SÉPTIMA

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 PROYECTO DE LEY 113 DE 2021 DE SENADO**

*por medio del cual se reconoce estabilidad contractual a las mujeres que se encuentren a 3 años o menos de cumplir el tiempo de servicio o la edad para obtener su pensión, y se encuentren vinculadas por contrato de prestación de servicios en entidades del Estado.*



Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Doctora  
**DIANA NOVOA MONTOYA**  
 Secretaria General.  
 Comisión Séptima.  
 Senado de la República.

**ASUNTO:** CONCEPTO PROYECTO DE LEY No. 113 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR EL TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSIÓN, Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO."

**1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY** "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR EL TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSIÓN, Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO."



**A. OBJETO: ARTÍCULO 1°. OBJETO.** "La presente ley tiene como objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes entidades públicas y adscritas. Mediante la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (03) años o menos de cumplir la edad o el tiempo de servicio para pensionarse."

**B. PONENTES:** H.S. Javier Mauricio Delgado Martínez (Coordinador Ponente), H.S. Gabriel Jaime Velasco Ocampo (Ponente);

**C. NÚMERO DE ARTICULOS:** Siete (7)

**D. TEXTO BASE:** El presente proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República por la H.S. Nora María García Burgos. Este concepto, es basado en la ponencia para primer debate, coordinado por el H.S. Javier Mauricio Delgado Martínez y el H.S. Gabriel Jaime Velasco Ocampo, que reposa en la Gaceta del Congreso 1212 del 14 de septiembre de 2021, obrante a páginas 7 - 9.

No Radicado: 08SE202230000000025829  
 Fecha: 2022-06-07 07:34:26 am  
 Remitente: Sede: CENTRALES DT  
 Desp: DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCION  
 Destinatario: SENADO DE LA REPUBLICA  
 Anexos: 0 Folios: 4

**E. CONSIDERACIONES:** Esta iniciativa legislativa pretende la "Equidad para las mujeres, protección de sus derechos constitucionales al trabajo, y a la conservación de su empleo." Con base en lo anterior se emiten las siguientes observaciones:

**2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.**

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes entidades públicas y adscritas. Mediante la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (03) años o menos de cumplir a edad o el tiempo de servicio para pensionarse.	El proyecto desvirtúa la naturaleza del contrato de prestación de servicios, pues según artículo 32 de la Ley 80 de 1993, una de las características del convenio es la temporalidad, razón por la cual éstos deberán celebrarse por el término estrictamente indispensable. Ahora, en el caso de no establecer dicha temporalidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad 154 de 1997, estableció que si las labores del contratista se tornan ordinarias y permanentes, la entidad pública debe crear el empleo en la planta de personal, lo que conllevaría a establecer los emolumentos correspondientes para ello, como también el aumento significativo del gasto público, razón por la cual, se debería tener en cuenta el impacto fiscal conforme a la Ley 819 de 2003.  A su vez se desdibuja el contrato de prestación de servicios, ya que la sentencia C-171 de 2012 contempla como características a autonomía e independencia del contratista, lo que significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las cláusulas acordadas. De no respetarse estas directrices, las entidades públicas enfrentarían una gran cantidad de demandas de contrato realidad, lo que supondría un impacto sobre las finanzas públicas.  A su vez, este proyecto de ley plantea un trato diferenciado respecto de los hombres, pues tal cual está redactado solo aplicaría a las mujeres, escenario

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

		que generaría una afectación al derecho fundamental de igualdad.
2	<p><b>ARTÍCULO 2º. ESTABILIDAD CONTRACTUAL.</b> Es el derecho que protege a la mujer trabajadora que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales en una entidad de carácter estatal y le faltaren tres años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión a que le sea renovado el contrato en un plazo no mayor a un mes contados a partir del vencimiento del mismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Este beneficio no es aplicable ante la concurrencia de contratos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Podrán acceder a la estabilidad contractual las mujeres que es falten 3 años o menos del tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> La estabilidad contractual y la renovación del contrato de prestación de servicios, sólo se garantizará cuando no exista incumplimiento por parte de la contratista en el objeto del contrato.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4:</b> En todo caso, la estabilidad contractual, no da lugar a que se convierta en un contrato de trabajo.</p>	No es posible aplicar a las contratistas el principio de estabilidad porque iría en contra de la naturaleza propia de dicho contrato, conforme a lo indicado en la observación del artículo 1 del presente proyecto de ley.
3	<p><b>ARTÍCULO 3º. LIMITE DE CUANTÍA DEL CONTRATO.</b> Para poder acceder a los beneficios de la presente Ley el Contrato de prestación de servicios no podrá superar en horarios mensuales los siete (07) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p>	<p>Esta norma incumple el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, pues no incluye en su exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para financiar la iniciativa.</p> <p>A su vez, el proyecto no establece un mecanismo financiero que asegure el equilibrio económico del sistema. Lo anterior pues desconoce el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 y a Sentencia C-623 de 2004 según la cual la seguridad social es un derecho programático, que exige para su realización a sujeción a normas presupuestales y procesales que permitan tener un equilibrio en el sistema.</p>

4	<p><b>ARTÍCULO 4º. TRÁMITE.</b> Las mujeres que cumplan con estos requisitos informarán de su situación por escrito al director, Gerente o presidente de la entidad. Hecho que realizarán con una antelación de dos meses al vencimiento de su Contrato de Prestación de Servicios.</p>	Este artículo impone una inmensa carga prestacional a la entidad pública contratante sin que pueda tener tiempo de prepararse económicamente para soportar dicha carga, pues el término de (2) meses no es suficiente para adelantar todas las provisiones presupuestales y administrativas necesarias que se requieren para renovar un contrato de prestación de servicios profesionales.
5	<p><b>ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Será de cumplimiento Obligatorio a todas las Entidades Del Estado que tengan contratistas vinculados mediante Prestación de Servicios Personales y cumplan con los requisitos antes indicados.</p>	Sin perjuicio de los demás comentarios aquí presentados, es necesario que el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptúe acerca del presente articulado. Lo anterior por afectar directamente a forma de contratación de las Entidades Estatales.
6	<p><b>ARTÍCULO 6º. IMPLEMENTACIÓN.</b> Será de forma inmediata. La observancia de la implementación será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</p>	El presente artículo no determina quién impondrá las sanciones disciplinarias o cómo deberá realizarse esta sanción. A su vez tampoco se establecen cuales van a ser las consecuencias económicas de no observar el presente articulado.
7	<p><b>ARTÍCULO 7º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que e sean contrarias.</p>	Sin observaciones pertinentes.

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

**3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:**

- 3.1.1. Artículo 2 de la Constitución Política, sobre los fines esenciales del estado.
  - 3.1.2. Artículo 25 de la Constitución Política, sobre el derecho al trabajo.
  - 3.1.3. Artículo 43 de la Constitución Política, sobre los derechos de la mujer.
  - 3.1.4. Artículo 48 de la Constitución Política, sobre la seguridad social.
  - 3.1.5. Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional.
- 3.2 MARCO LEGAL:**
- 3.2.1. Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sobre el impacto fiscal de las normas.

**4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C. a los siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO:** MINISTERIO DE TRABAJO.  
**REFRENDADO POR:** DOCTORA ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA – VICEMINISTRA DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN.  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 113/2021 SENADO  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSIÓN Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO".  
**NÚMERO DE FOLIOS:** CINCO (05)  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE 2022  
**HORA:** 10:52 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaría,

  
**DIANA NOVOA MONTOYA**  
 SECRETARIA COMISIÓN SÉPTIMA

El Ministerio del Trabajo encuentra inconveniente la iniciativa legislativa, es necesario que el proyecto de ley contemple la característica esencial de temporalidad y autonomía en los contratos de prestación de servicios.

Dado el impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse ésta, es preciso conocer el concepto favorable que sobre la materia emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para determinar su viabilidad y preservación del equilibrio y la sostenibilidad financiera, al igual que el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que el articulado plantea modificaciones a los contratos de prestación de servicios en Entidades Estatales.

Cordialmente,



  
**ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA**  
 Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección



**CONCEPTO JURÍDICO DE COLPENSIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2021  
SENADO**

*por la cual se adiciona el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores de la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.*

<div style="text-align: center;">  <p>No de radicado, 2022_7414275</p> </div> <p>Bogotá, 6 de junio de 2022</p> <p>Doctor <b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b> Senador de la República Edificio Nuevo del Congreso, Cra. 7 # 8-68, Oficina 223 prensamotoa@gmail.com Bogotá, D.C.</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto técnico frente al Proyecto de Ley N° 296 de 2021, "Por la cual se adiciona el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores de la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado senador Motoa, reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>Con toda atención me refiero a su comunicación BZ 2022_5272418, a través de la cual solicita un concepto técnico frente al Proyecto de Ley del asunto.</p> <p>Sobre el particular, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades, remito escrito técnico de respuesta bajo en los siguientes términos:</p> <p><b>CONTENIDO DEL PROYECTO:</b></p> <p>El proyecto de ley del asunto se propone definir el régimen de pensiones para el personal de la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, quienes a juicio del proponente desempeñan funciones permanentes de protección en los cargos de profesional de protección, Oficial de Protección, Agente de Protección y Conductor Mecánico, teniendo en consecuencia dichas actividades que ser catalogadas como de alto riesgo al disminuir sus expectativas de vida saludable por la labor que realizan.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 1° propone que los precitados servidores públicos, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Establece además que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior cincuenta (50) años.</p> <p>En su párrafo 3° propone que el monto de la cotización especial para el personal descrito de la UNP será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10)</p>	<p>puntos adicionales a cargo del empleador; y en su párrafo 4°, que el ingreso base de cotización estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994 en concordancia con el artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, el párrafo del artículo 2 del Decreto 4067 de 2011 y demás normas que se le adicionen o modifiquen.</p> <p>Por su parte el párrafo 5° propone que, en lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el proyecto, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y leyes que la adicionan o modifican y finalmente, en su párrafo 6°, refiere que la UNP deberá presentar un informe técnico avalado por el Ministerio de Salud para aplicar las disposiciones correspondientes.</p> <p><b>CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS FRENTE AL ARTICULADO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Frente al artículo 1°.</b></li> </ul> <p><b>“Artículo 1. Definición y campo de aplicación:</b> Este articulado define el régimen de pensiones para el personal de la Unidad Nacional de Protección – UNP, quienes desempeñan funciones permanentes de protección en los cargos de profesional de protección, Oficial de Protección, Agente de Protección y Conductor Mecánico, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 4066 de 2011, o las normas que lo modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativas de vida saludable por la labor que realizan.” (Subrayado y en negrilla fuera de texto).</p> <p><b>OBSERVACIÓN.</b></p> <p>Señala este artículo que el régimen de pensiones para el personal de la UNP <b>se define según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 4066 de 2011.</b></p> <p>El citado artículo dispone lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 2°. El Director General de la Unidad Nacional de Protección, UNP, proveerá los empleos creados en el presente decreto, mediante la incorporación directa de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, necesarios para atender las funciones de la Unidad Nacional de Protección y cuya incorporación se haya ordenado en esta entidad. Los demás empleos de la planta de personal se proveerán de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.”</p> <p>Se observa entonces que el artículo 2° del Decreto 4066 de 2011 no define el régimen de pensiones del personal de la UNP, sino que se refiere a la provisión de los empleos creados en la UNP mediante la incorporación directa de los servidores del DAS, evidenciándose con ello que no existe conexidad temática objetiva y razonable en la norma del asunto.</p> <p>En tal sentido, la inobservancia de esta armonía temática contribuye a la incoherencia interna de la norma y facilitaría su incumplimiento o al menos dificultaría su interpretación en el futuro.</p> <p><b>Frente al párrafo 1 del artículo 1°.</b></p>
<p><b>“PARÁGRAFO 1. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.</b> Los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección - UNP quienes desempeñan funciones permanente de Protección en las cargos de Profesional de Protección, Oficial de Protección, Agente de Protección y Conductor Mecánico, señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el párrafo siguiente.”</p> <p><b>OBSERVACIÓN.</b></p> <p>Las actividades de alto riesgo se han entendido como aquellas que por su propia naturaleza generan una merma o disminución en la expectativa de vida saludable del trabajador, con total independencia de las condiciones en las cuales se desarrolle la actividad laboral.</p> <p>La ley en la materia concede beneficios al trabajador para acceder al derecho pensional con edades inferiores a las establecidas para la generalidad de trabajadores, dada la reducción de vida saludables en atención a las actividades de alto riesgo que desempeñan y la mayor cotización que realiza el empleador.</p> <p>Con la Ley 100 de 1993 el artículo 139 le otorgó al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para determinar las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, atendiendo a criterios técnico científicos y de salud ocupacional, establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad.</p> <p>Con la Ley 797 de 2003 el artículo 17 se otorgó facultades extraordinarias al Presidente para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.</p> <p>Así pues, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2090 de 2003 el cual reglamentó el régimen especial por actividades de alto riesgo, definiendo tales actividades, modificando y señalando nuevos requisitos, condiciones y beneficios para los trabajadores que laboran en tales actividades.</p> <p>Esta normativa derogó expresamente los Decretos 1281 y 1835 de 1994. Adicionalmente unificó los regímenes de alto riesgo para trabajadores del sector público y del sector privado establecidos en los Decretos 1281 y 1835 de 1994, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>Por medio de la Ley 860 de 2003 el gobierno incorporó como actividad de alto riesgo la desarrollada por el personal de Departamento Administrativo de Seguridad DAS, según los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, en tanto que</p>	<p>para el personal de la misma entidad que labore en las demás áreas se aplican las reglas generales del SGP.</p> <p>Por su parte, el Decreto 4067 de 2011 estableció unas equivalencias entre empleos del DAS y la UNP, ordenando en su artículo 2° la incorporación de los extintos empleados del DAS en la planta de personal de la UNP con estricta sujeción a las equivalencias establecidas.</p> <p>En ese sentido, se evidencia que existe justificación jurídica para que un detective del DAS (del que refiere el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994) pueda en virtud de una equivalencia dada por el Decreto 4067 de 2011 acceder a una prestación pensional especial de vejez por exposición a una actividad de alto riesgo; lo cual, por supuesto, deberá estar avalado por el Ministerio de Salud, autoridad pública competente para realizar un diagnóstico particular y concreto frente a las condiciones que le implican en la actualidad a los eventuales trabajadores beneficiarios el desgaste orgánico prematuro que les represente una reducción en su expectativa de vida saludable.</p> <p><b>Consideraciones de conveniencia</b></p> <p>La Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2015 manifestó que la pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan.</p> <p>Por su parte, en sentencia C-651 de 2015 precisó que “Las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo responden justamente a la necesidad de proteger de forma especial a quienes, por la profesión u ocupación que ejercen, están sujetos a una disminución de sus expectativas de vida saludable”.</p> <p>Esto es, la conveniencia de la iniciativa legislativa en la que se pretenda catalogar una determinada actividad como de alto riesgo, deberá estar avalada por el Ministerio de Salud y en la que se determine técnicamente que las labores desempeñadas por los trabajadores traen aparejadas la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones que ejecuta.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que en diciembre 17 de 2014 el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 2655 de 2014, por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto 2090 de 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2024. En el mismo decreto se estableció que si después de haber transcurrido los primeros 5</p> <p><small>1 Decreto 1835 de 1994, artículo 2°. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes: 1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.</small></p>

<p>años de la ampliación de que trata este artículo (17 de diciembre de 2019), el Consejo Nacional de Riesgos Laborales presenta un estudio que evidencie nuevos elementos técnicos que requieran la revisión del término otorgado por este decreto, el Gobierno Nacional procederá a revisar dicho plazo. En ese sentido, se considera que el Consejo Nacional de Riesgos Laborales se encuentra en términos y es el competente para rendir un concepto técnico que permita determinar que la actividad de los funcionarios de la UNP no se encuentra dentro de la órbita del Sistema de Riesgos Laborales sino dentro de las actividades de alto riesgo establecidas en el Decreto 2090 de 2003.</p> <p><b>Armonización con el principio de la sostenibilidad financiera.</b></p> <p>Las reformas legislativas que tienen por finalidad modificar el sistema pensional tienen que respetar el principio de sostenibilidad financiera, que se encuentra previsto en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos:</p> <p>“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”</p> <p>De tal suerte que para efectos de determinar si el proyecto cumple con el principio de sostenibilidad financiera se requiere, en primer lugar, realizar un cálculo que permita establecer el costo fiscal de la propuesta legislativa. En este mismo orden de ideas se debe tener presente que se requiere realizar el análisis de impacto fiscal para validar que el proyecto de ley sea viable de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo, como lo requiere el artículo 7 de la Ley 819 de 2008<sup>2</sup>. Por lo anterior, se considera que es necesario obtener un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el impacto económico del proyecto de ley y la viabilidad financiera de su implementación a la luz del principio de sostenibilidad fiscal del sistema pensional.</p> <p>En los términos expuestos se presenta la posición de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en lo relativo a la iniciativa de la referencia, y le manifestamos nuevamente nuestra acostumbrada disposición de colaborar armónicamente con la actividad legislativa.</p> <p>  <b>DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR</b>          Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)          Colpensiones          Proyecto: Jorge Morales Acuña, Oficina Asesora de Asuntos Legales, Presidencia, Colpensiones.</p> <p><sup>2</sup> Ley 819 de 2003. “Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Comisión Séptima Constitucional Permanente</b></p> <p><b>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C. a los siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p><b>CONCEPTO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  <b>REFRENDADO POR:</b> DOCTOR DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR -JEFE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES (A).  <b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> N° 296/2021 SENADO  <b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> “POR LA CUAL SE ADICIONA EL REGIMEN DE PENSIÓN DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO A QUE SE REFIERE LA LEY 860 DE 2003, PARA ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.  <b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> CINCO (05)  <b>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:</b> MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE 2022  <b>HORA:</b> 7:45 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">  <b>DIANA NOVOA MONTOYA</b>          SECRETARIA COMISIÓN SÉPTIMA</p>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 785 - Viernes, 24 de junio de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
 CONCEPTOS JURÍDICOS**

	<b>Págs.</b>
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 74 de 2021 Senado, por medio del cual se crean lineamientos para contratación de jóvenes con créditos vigentes de pregrado con el ICETEX por parte del Estado. ....	1
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 494 de 2021 Senado, 350 de 2020 Cámara, por medio del cual se define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección. ....	2
Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Proyecto de ley 113 de 2021 de Senado, por medio del cual se reconoce estabilidad contractual a las mujeres que se encuentren a 3 años o menos de cumplir el tiempo de servicio o la edad para obtener su pensión, y se encuentren vinculadas por contrato de prestación de servicios en entidades del Estado. ....	3
Concepto Jurídico de Colpensiones al Proyecto de ley número 296 de 2021 Senado, por la cual se adiciona el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores de la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.....	5